

**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-22/2010**

**ACTORES: CRISTINA GAMIÑO  
CÁRDENAS Y OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN EL ESTADO DE MÉXICO y  
OTRO**

**TERCEROS INTERESADOS:  
MARISOL MARTÍNEZ VIVEROS Y  
MAURICIO PACHECO MÉNDEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil diez.

**VISTA**, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-22/2010**, promovido por Cristina Gamiño

Cárdenas y otros contra el acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y su notificación llevada a cabo por el Secretario de Organización de tal instituto político; y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El trece de enero de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal celebró sesión plenaria dentro de la cual, entre otros puntos, se aprobó sustituir al Comité Directivo Municipal en Coacalco, Estado de México, del que los actores afirman ser miembros, por una delegación municipal.

b) El veintiuno de enero de ese mismo año se notificó a los actores el oficio suscrito por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal en el Estado de México por el que se les informaba el contenido del acto antes indicado.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A fin de impugnar tales actos, los actores presentaron la demanda por la que se inició este medio de impugnación, ya que consideraron que se les había separado de su cargo como integrantes del

Comité Ejecutivo Municipal del Partido Acción Nacional en Coacalco.

**III. Informe y remisión de la demanda y anexos a la Sala Regional.** Mediante oficio de dos de febrero de dos mil diez, presentado ante en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México remitió a ese órgano jurisdiccional federal el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, junto con las constancias respectivas y el informe circunstanciado.

El tres de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional en Toluca acordó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-2/2010; ordenando turnarlo a la ponencia correspondiente.

**IV. Acuerdo de consulta competencial.** Mediante acuerdo plenario de cuatro de febrero de dos mil diez, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de determinar el

órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente controversia.

**V. Recepción.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-27/2010, de cinco de febrero de dos mil diez, se remitió a esta Sala Superior el expediente precisado en el numeral que antecede, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en esa misma fecha.

**VI. Turno.** Por auto de cinco de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-22/2010** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99 y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en sus páginas 184 a 186, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del asunto en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** A consideración de esta Sala Superior procede devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, estado de México por ser la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Cristina Gamiño Cárdenas y otros.

Efectivamente, con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en esencia se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las

determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de dirigentes de dichos órganos, así como de sus conflictos internos corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias de carácter nacional.

Asimismo, de dicho diseño legal se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de dirigentes de órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos arriba señalados y al preverse competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, es dable concluir que las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, así como de sus conflictos internos relacionados con ellos, dentro del parámetro señalado.

Cabe precisar que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, es decir, todo evento tendiente para lograr esa elección, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, y por otra, hecha la elección, el ejercicio y la permanencia en el mismo.

De ahí que las eventualidades que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, particularmente en cuanto al ejercicio y permanencia del cargo, intrapartidista, son competencia ya de la Sala Superior o de las Salas Regionales, atendiendo predominantemente si la elección de dirigencia o integración de los órganos son de carácter nacional o bien estatal o municipal, según sea el caso.

De esta forma, si en la especie los actores controvierten sustancialmente la resolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y su notificación, por las que se les sustituyó en el cargo de miembros integrantes del Comité Directivo Municipal de ese partido en el municipio de Coacalco, y se nombró al efecto una delegación municipal; es inconcuso que el acto materialmente impugnado por los enjuiciantes es la posible sustitución de la que fueron objeto por parte



de un órgano directivo partidista estatal de un cargo directivo municipal.

Así, se precisa que las salas regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así también de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos estatales y municipales, como de sus conflictos internos dentro del parámetro señalado.

Lo anterior, comprende el ejercicio y la permanencia en el cargo intrapardista, por lo que las controversias que ante estas circunstancias acontezcan, relacionados con los ámbitos estatal y municipal, son de la competencia de la Sala Regional correspondiente.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2975/2009 y SUP-JDC-3002/2009.

Consecuentemente, es conforme a derecho devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Por lo tanto se **ACUERDA**:

**ÚNICO.-** Se ordena **devolver** los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**, por conducto de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México; personalmente a los promoventes y terceros interesados, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, a las responsables y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28,29 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA****MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN  
RIVERA****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA****MAGISTRADO****JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-22/2010.**

En razón de que no coincido con el criterio sostenido por la mayoría, en términos de los “considerandos” del acuerdo de competencia dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, emito **VOTO PARTICULAR**, conforme a los siguientes argumentos:

En primer término debo precisar que, para mi disidencia, no constituye obstáculo alguno que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2975/2009 y SUP-JDC-3002/2009, este órgano colegiado haya sostenido similar criterio al que se sustenta ahora, el auto de determinación de competencia, emitido por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el juicio al rubro indicado.

Mi aclaración precedente obedece a que no participé en el dictado y firma del acuerdo de competencia de fecha

veinticinco de noviembre de dos mil nueve, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2975/2009**, al no estar presente en la Sala Superior, por estar en el desempeño de una comisión oficial.

En cuanto al segundo medio de impugnación aludido, debo decir que emití **voto particular**, respecto de la sentencia dictada por la mayoría, al no compartir sus consideraciones y tampoco su conclusión, en el sentido de ser una Sala Regional la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3002/2009**.

Congruente con mi voto particular de referencia, ahora disiento nuevamente del criterio de la mayoría, en el sentido de que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos con motivo de los conflictos de intereses jurídicos, relativos al ejercicio de las funciones correspondientes o a la permanencia en un cargo de dirección partidista, son competencia de la Sala Superior o de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral "...atendiendo predominantemente (a) si la elección de dirigencia o integración de los órganos son de carácter nacional o bien estatal o municipal", esto es así porque, en mi concepto, tal conclusión, sostenida por la mayoría, carece de fundamento jurídico.

En mi opinión, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior asuma competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cristina Gamiño Cárdenas, Salvador Cruz Vázquez, Teresa Salazar Gómez y Leoncio Vázquez Hernández. Mi propuesta se sustenta en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio en el cual los demandantes controvierten la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que aprobó sustituir al Comité Directivo Municipal de ese instituto político nacional en Coacalco, Estado de México, por una Delegación Municipal, lo cual, en concepto de los demandantes, vulnera sus derechos político-electorales, al privarlos de su respectivo cargo, en el citado Comité Directivo Municipal.

Lo expuesto obedece a que de la lectura de la demanda que originó la integración del expediente, al rubro indicado, se desprende que la pretensión de los actores consiste en que se les restituya en el cargo que ocupaban, en el aludido Comité Directivo Municipal, para lo cual

alegan violación a su derecho político-electoral de afiliación, vinculado a la observancia de la normativa partidista, en el procedimiento que culminó con la sustitución de un órgano partidista de dirección municipal, cuyos integrantes fueron electos por los militantes.

Los preceptos en cita, a la letra, establecen:

**Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos**

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre

afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación  
en Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos **y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) **Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales**. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de



elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83

**1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:**

**a) La Sala Superior, en única instancia:**

...

**II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;**

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, **así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y**

De los preceptos transcritos es dable concluir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación previsto, constitucional y legalmente, para controvertir los actos y resoluciones que violen los derechos de votar y ser

votado en las elecciones populares, de asociación individual y libre para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, así como de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Asimismo, el juicio es procedente, entre otros supuestos, cuando un ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. En este supuesto, la competencia para resolver el juicio recae expresamente en la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos transcritos, es inconcuso que la Constitución General de la República y la ley procesal electoral federal otorgan a esta Sala Superior la competencia directa e inmediata para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se impugne la transgresión al derecho político-electoral de afiliación del demandante, vinculado a la observancia de la normativa partidista, en los procedimientos de sustitución de integrantes de los órganos colegiados de dirección partidista, como en el caso acontece.

Además, se debe destacar que el propio legislador ordinario dispuso que la Sala Superior fuera competente para conocer y resolver los juicios relativos a los conflictos

internos de los partidos políticos, siempre que su conocimiento no corresponda expresamente a las Salas Regionales.

Así, como el medio de impugnación, al rubro indicado, está vinculado directamente con la posible violación del derecho político-electoral de afiliación de los demandantes, en su carácter de integrantes de un comité directivo municipal, relacionado con la observancia o inobservancia, por los órganos directivos del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de su normativa interna, en opinión del suscrito, resulta clara la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio aludido.

Lo anterior porque la pretensión de los actores es dejar sin efecto la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con la cual privó, a los ahora enjuiciantes, de su respectivo cargo en el Comité Directivo Municipal de ese instituto político nacional en el Municipio de Coacalco, Estado de México; todo ello con la finalidad de que en la sentencia, que resuelva la litis, se les restituya en el cargo partidista que desempeñaban, por elección de los militantes de su partido.

Cabe señalar que al respecto esta Sala Superior ha sostenido que el derecho de afiliación, a los partidos políticos, se debe entender en sentido amplio, no sólo

como la potestad que tienen los ciudadanos de formar parte de estos entes de interés público, sino que también implica el derecho de pertenencia, permanencia y separación voluntaria, que genera a su vez diversas prerrogativas intrapartidistas, como es la de ocupar cargos y permanecer en éstos, en los términos estatutarios de cada partido político. Tal criterio está contenido en la tesis consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Tesis Relevantes", páginas cuatrocientas noventa a cuatrocientas noventa y uno, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS  
CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**ALCANCES.-** Uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al *status* de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado. En el caso, se considera que los estatutos de un determinado partido

político deben contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.

El criterio en cita ha sido reiterado por esta Sala Superior al resolver múltiples juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre los que cabe mencionar los identificados con las claves SUP-JDC-1192/2008, SUP-JDC-1212/2008, SUP-JDC-1288/2008 y SUP-JDC-1289/2008 y SUP-JDC-2996/2009, en los cuales los demandantes alegaron la violación a su derecho político-electoral de afiliación.

No es óbice, para la conclusión precedente, lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra establece:

#### **Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

...

b) **La Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

**IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de** candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y**

Para los efectos de este voto cabe destacar que de la lectura del precepto trasunto se advierte que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el ámbito de la circunscripción plurinominal electoral en la cual ejerzan sus facultades, conforme al criterio espacial de competencia, cuando se trate de resolver juicios ciudadanos surgidas con motivo de la elección de integrantes de los órganos de

dirección de los partidos políticos, distintos de los órganos de carácter nacional.

Tal hipótesis, como ha quedado asentado, es una excepción a la regla contenida en el numeral 80, párrafo 1, inciso g), relacionado con lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el numeral citado en segundo lugar, hace referencia precisamente a los juicios que tienen por objeto resolver las controversias emergentes de los procedimientos de elección para el acceso a los cargos directivos estatales o municipales de los partidos políticos, entre otros distintos a los de carácter nacional.

Sin embargo, el caso controvertido en el juicio al rubro identificado es distinto, porque no tiene por objeto la impugnación de actos o resoluciones relativos a la elección de integrantes de un órgano municipal de dirección del Partido Acción Nacional, sino de la controversia surgida con motivo de la sustitución de los integrantes de un órgano partidista de dirección municipal electos, en su momento, por los militantes del aludido partido político.

En el juicio en que se actúa, los demandantes alegan la violación de sus derechos político-electorales de afiliación al Partido Acción Nacional, en su vertiente de permanencia en el cargo de dirección partidista para el cual fueron

electos, así como el derecho de ejercer las funciones propias de tal cargo de dirección partidista, hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyo conocimiento no es competencia de una Sala Regional, porque no se está ante un supuesto normativo excepcional, de los previstos como competencia de las Salas Regionales; por tanto, en mi concepto, la competencia incuestionable corresponde a esta Sala Superior.

Cabe insistir que de la lectura de lo previsto en el inciso g), del párrafo 1, del artículo 80, así como del numeral 83, párrafo 1, incisos a) fracción II, y b), fracción IV, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la competencia otorgada por el legislador a esta Sala Superior es genérica o residual, en tanto que para las Salas Regionales la competencia se establece de manera excepcional, toda vez que se precisan, en forma expresa y limitativa, las hipótesis de su competencia, circunscrita al conocimiento de los juicios que surjan con motivo de la elección de dirigentes partidistas distintos a los de carácter nacional.

En este contexto, para el suscrito, es claro que de la interpretación sistemática, histórica y funcional, de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y



83, párrafo 1, inciso a), fracción II, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior de este Tribunal Electoral es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cristina Gamiño Cárdenas, Salvador Cruz Vázquez, Teresa Salazar Gómez y Leoncio Vázquez Hernández, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Sólo para mayor claridad en la argumentación, se transcriben a continuación, los citados artículos de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

**IV.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

**d)** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado emito este VOTO PARTICULAR, en el sentido de considerar que es competencia de esta Sala Superior el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**